

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 52

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-06-1973

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE DOS MILLONES DE BALBOAS
(B/.2,000.000.00) EN MONEDAS FRACCIONARIAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17385

Publicada el: 10-07-1973

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal, Monedas, Dinero, Acuñación de monedas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.553

Rollo: 27

Posición: 1746

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Martes 10 de Julio de 1973

No. 17,385

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 52 de 28 de junio de 1973, por la cual se autoriza una emisión de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/2,000,000.00) en Monedas Fraccionarias

Ley No. 53 de 28 de junio de 1973, por la cual se subroga el Párrafo Primero del Artículo 1179 del Código Fiscal que trata sobre el contenido metálico del medio balboa (B/0.50)

Ley No. 54 de 28 de junio de 1973, por la cual se traspaasa al Instituto Panameño de Turismo un lote de terreno, y se deroga el Decreto de Gabinete No. 3 de 18 de enero de 1972

Avisos y Edictos

Consejo Nacional de Legislación

AUTORIZASE UNA EMISION DE MONEDAS FRACCIONARIAS

LEY No. 52

(De 28 de junio de 1973)

Por la cual se autoriza la emisión de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/2,000,000.00) en Monedas Fraccionarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Organó Ejecutivo para emitir y ordenar la acuñación de Monedas Fraccionarias de Panamá hasta la suma de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/2,000,000.00) con las modalidades descritas en el Artículo 1179 del Código Fiscal y demás disposiciones pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Organó Ejecutivo para determinar el monto de cada clase de Monedas Fraccionarias que deberá emitirse y acuñarse dentro del límite de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/2,000,000.00), señalado en el Artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.-

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vice-Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas, a.i.,
ROCELIO CENTELLA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, a.i.,
LUIS A. SHIRLEY

El Ministro de Salud, a.i.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUNBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 81-8894, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/8.00
En el Exterio: B/9.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterio: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 18.

ciento (300/o) del peso total de la moneda. El centro estará compuesto de una aleación de noventa y uno con sesenta y siete centésimos por ciento (91.670/o) de cobre y ocho con treinta y tres centésimos por ciento (8.330/o) de níquel. El peso total de la moneda será de once gramos con treinta y cuatro centésimos de gramo (11.34 gr.), con un diámetro de treinta milímetros y seis décimos de milímetro (0.0306m) o sea una pulgada con doscientos cinco milésimos de pulgada (1.205 plg.). La densidad de esta moneda debe ser 8.9 gms. por cm.3. Llevará las siguientes inscripciones: en el anverso, el busto de Vasco Núñez de Balboa; en el centro y en el contorno de la cabeza hacia el borde de la moneda, el valor de ella: "MEDIO BALBOA".

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

ARTURO SUCRE P.
Vice-Presidente de la República

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ELIAS CASTILLO G.,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Secretario General,
ROGES DECEREGA

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

SUBROGASE UN PARRAFO DE UN ARTICULO

LEY No. 53
(De 28 de junio de 1973)

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

Por la cual se subroga el Párrafo Primero del Artículo 1179 del Código Fiscal, que trata sobre el contenido metálico del medio balboa (B/.0.50).

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

ARTICULO PRIMERO: Subrógase el Primer Párrafo del Artículo 1179 del Código Fiscal el cual quedará así:

El Ministro de Obras Públicas, a.i.
ROGELIO CENTELLA

"Artículo 1179: La moneda panameña de níquel y cobre, inferior al balboa, tendrá las características siguientes:

La Moneda de un valor nominal de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) se compondrá de una capa exterior de setenta y cinco por ciento (750/o) de cobre y veinticinco por ciento (250/o) de níquel, la cual debe pesar no menos del treinta por

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.,

LUIS A. SHIRLEY

El Ministro de Salud, a.i.,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSA

G.O. 17385

**Ley 52
De 28 de junio de 1973**

**Por la cual se autoriza la emisión de DOS MILLONES DE BALBOAS
(B/.2,000,000.00) en Monedas Fraccionarias**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase al Órgano Ejecutivo para emitir y ordenar la acuñación de Monedas Fraccionarias de Panamá hasta la suma de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00) con las modalidades descritas en el Artículo 1179 del Código Fiscal y demás disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorízase al Órgano Ejecutivo para determinar el monto de cada clase de Monedas Fraccionarias que deberá emitirse y acuñarse dentro del límite de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), señalado en el Artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS B.
Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea de
Representante de Corregimientos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ